

La autoridad competente para resolver las cuestiones matrimoniales, es la eclesiástica.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Andrea Pérez, en la causa que sigue sobre declaración de herederos de don Angel María Pérez.—Procede de La Libertad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el expediente promovido por doña María Andrea Pérez, para que se declare la sucesión abintestato del que fué, don Angel María Pérez, invocando con tal fin el título de ser hija legítima de éste, después de observados los trámites prescritos al caso, por la ley, tanto en primera instancia como en segunda, a la vez que se declara estar comprobado el hecho del fallecimiento de Pérez, sin haber otorgado testamento, se dispone que la declaración de herederos del mismo, debe hacerse en la correspondiente vía ordinaria. Como dicha interesada en esta herencia interpone recurso de nulidad, se supone que, sea solo en la parte referente al modo como debe hacerse la declaración de herederos de don Angel María Pérez; procediendo el recurso para este caso, el Fiscal entra a ocuparse del asunto que lo motiva.

La parte de la resolución recurrida, proviene de la condición a que queda reducida, bajo su aspecto legal y jurídico, la partida que se acompaña a fojas 5, para acreditar el hecho del matrimonio de los padres de doña María Andrea Pérez y por ende su filiación de hija legítima de éstos. Pero tanto el Agente Fiscal a fojas 17, como el Fiscal de segunda instancia, a fojas 21 vuelta, en sus bien concebidas vistas fiscales, nutridas de argumentos derivados de principios que sustenta el derecho civil moderno, fundamentan la unánime opinión, de ser insuficiente la citada partida para comprobar, cual se debe, mediante ella el hecho del legítimo matrimonio de la persona del intestado, y siendo así, abundando el Fiscal suscrito, plenamente, en el cuerpo de doctrina que desarrollan y sustentan las mencionadas dos vistas fiscales, como ellos, desprende la lógica consecuencia de ser al caso de estricta aplicación el precepto contenido en la parte final del artículo 1218 del Código de Procedimientos Civiles. Pues es en la vía ordinaria, y sólo en ella, que pueden caber los amplios esclarecimientos que ha menester para dar al instrumento de que se trata, todo el valor probatorio que exige la ley, por las muy atendibles razones que se aducen en los dictámenes, ya referidos, que expiden los representantes del Ministerio Público, del distrito judicial de La Libertad.

Por tanto, opina el Fiscal, que no hay nulidad, en la parte recurrida de la resolución superior de fojas 30, por la que se confirma el auto apelado de fojas 18, que dispone que la declaración de herederos de don Angel María Pérez, debe hacerse valer en la vía ordinaria; con lo demás que la dicha parte de esa resolución contiene y

es materia del recurso. Pudiendo así resolver la Suprema Corte; salvo su mejor acuerdo.

Lima, 27 de mayo de 1922.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de agosto de 1922.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la autoridad eclesiástica es la competente para resolver las cuestiones matrimoniales; que habiéndose extendido en el libro parroquial respectivo el matrimonio de don Angel María Pérez y doña María Mercedes Morales Vaca, por disposición de dicha autoridad, según aparece de la partida de fojas cinco y expediente de fojas diez, aquel instrumento prueba plenamente, conforme al inciso tercero del artículo cuatrocientos del Código de Procedimientos Civiles; y que en consecuencia tanto la referida partida como la de bautismo de fojas cuatro, acreditan la filiación legítima de la demandante: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas treinta su fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos veintiuno, confirmatoria de la de primera instancia, de fojas diez y ocho, su fecha trece de agosto anterior; reformando la primera y revocando la segunda: declararon que la herencia de don Angel

María Pérez, corresponde a su hija legítima doña Maria Andrea Pérez; y los devolvieron.

Barreto.—Washburn.—Pérez.—Romero.—Cofrrca y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 62—Año 1922.

Los propietarios de fundos, inferiormente situados, adquieren el aprovechamiento de las aguas sobrantes que entren en sus terrenos libremente; pero no pueden emplear otro atajadizo que el formado de tierra y piedra suelta.

Recurso de nulidad interpuesto por D. Evangelista Machiavello en la causa que sigue con doña Angela Piaggio V. de Puppo sobre contradicción de una sentencia.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el expediente que sobre suspensión de obra nueva siguió doña Angela Piaggio, propietaria del